
REVISTA
DE LA
Cámara Agrícola del Vallés
(EN CONSTITUCIÓN)

Abans de constituirse definitivament la Cámara Agrícola del Vallés y de pendre possessió oficial de la seva Casa, la Comissió organitzadora ha cregut convenient publicar un número preliminar de la REVISTA que será porta-veu de la Cámara.

La aparició d'aquest número preliminar es obligada per las circumstancies. Te dos objectes. El primer es convocar á tots els que han suscrit la papeleta de soci de la Cámara, al acte solemne de constitució de la mateixa: y el segon motiu d'apareixer anticipadament aquesta publicació, es pera fer sapiguer á tots els socis de la futura Cámara Agrícola que s'ha obert el periode de demandas de las primeras materias pera la confecció de Guanos ab lo que la Cámara Agrícola se proposa realisar un dels seus projectes mes importants.

Constitució de la Cámara Agrícola del Vallés.

CONVOCATORIA

Haventse enllestit els treballs preliminars pera la constitució definitiva de la Cámara Agrícola del Vallés, la Comi-

sió organitzadora de la mateixa ha acordat inaugurar-la oficialment.

Aquest acte s'efectuarà el dia 10 del Octubre vinent a las 9 del dematí, en el propi local de la Càmera, que es el conegut per CAN SALA, carrer den Sans, números 41 y 43, Granollers.

La Comissió organitzadora te la major satisfacció en convidarhi á tots els associats per medi del present escrit, preguntelshi que hi assisteixin, donant aixís una prova de que estan convençuts de la necessitat de la associació y de la bondat de la Càmera Agrícola, que serà el fonament y el medi regenerador de la classe pagesa de la comarca.

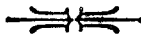
Demandas de Guanos

Desde avuy queda obert el plasso en el que tots els associats poden fer las demandas que tinguin per convenient de las primeras materias pera la confecció dels Guanos, dirigintse als Delegats que la Càmera té en cada població ó á la Càmera si no's vol fer la demanda al delegat, ó's tracta d'una població en que no hi hagi delegació.

Pera fer la demanda al delegat, hi ha temps fins el dia 8 del vinent Octubre; y pera ferla directament á la Càmera, fins el dia 10, en quin dia tots els delegats deurán fer á mans dels encarregats de la SECCIÓ DE GUANOS las notas respectivas que hauran recullit dels associats.

Els socis encarregats de la SECCIÓ DE GUANOS son D. Anton Cerdá, de Plegamans y D. Jaume Mas, de Palau Solitar.

Aquestos senyors ó els delegats, donarán explicacions als socis respecte á la forma de realisar el pago de las materias que s'encarreguin pera la confecció dels Guanos.



Algunes instruccions pràctiques sobre l'empleo de las primeras materias pera la confecció de guanos.

Acostantse l'època de la sembra del blat y ordi, que indubtablement es quant se fa mes us dels guanos, la Comissió organitzadora de la Càmera Agrícola del Vallés que prompte s'instalarà a Granollers, ha cregut oportú comensar las tasques que's proposa realisar de poch en poch, posant en planta la secció primera, de las variats d'altras que s'aniran organisant dintre la Càmera a mida que las circumstancies siguin favorables, qual dita secció, serà l'encarregada de la compra y venda de primeras materias per la confecció de guanos, sofres, sulfats, llavors, y de tot quan sigui realisable, pràctic y d'interés pels associats a la Càmera.

La vasta y rica comarca del Vallés, no ha pogut apartarse de la pràctica, ja molt estesa en els països que van a la vanguardia en el moviment del avens y progrés de l'agricultura, de utilisar las substancies conegudas per *primeras materias* per adobar las terras, restituíntlosi per medi d'aquellas, els necessaris y corresponents elements fertilisants per produir una cullita lo mes crescuda y econòmica possible.

Cada dia 's veu mes obligat el pagés per las circumstancies econòmiques, a estudiar las exigencies de cada cultiu per si, a fi de lograr els seus productes ab una baratura que li permeti sostenir la lluyta contra l'invasió que de grans, llegums y altres productes agrícols ens ve de països mes privilegiats.

Donchs, per cullir ab las majors condicions possibles, no hi ha pas dubte que'l pagés te de buscarho ab acert y oportunitat al usar els

adobs y empleant molt els productes químichs, no deixant per aixó de gastar molt de fems, que diguin lo que vulguin certas personas, contribueixen á millorar quisablo las terras.

Al objecte de poder obtenir els pagesos las primeras materias ab tota la economía possible y la indispensable garantia de sa puresa y riquesa fertilisant, la secció primera de la molt próxima Cámara Agrícola se desvetlla per poder oferir als seus associats, ja enguany per la sembra del blat, las primeras materias mes utilizadas en la confecció de guanos á preus solsament conseguibles en grans partidas, encara que 'n la primera demanda que's farà per no tenir tota l'importancia que esperém podrán tenir si Deu vol, las sucesivas, no la obtindrém ab la baratura que quan poguém fer demandas per centas de toneladas, ja que sempre 'l preu está en relació ab la importancia de la compra. Lo que si assegurém, es que tindrém gran mirament en que'l género ofereixi todas las garantías de bondat, fent tota compra mitjantsant un compromís formal ab la casa venedora que s'obligui á entregar las materias y sa riquesa fertilisant que's demani, y que's comprobará per riguros análisis, logrant d'aquesta manera poderse provehir els socis de la Cámara de tota classe de géneros necessaris per la agricultura, sens exposició de topar un comerciant de mala fé y sense conciencia, com desgraciadament massa que n'hi ha, que res se'ls endona de perjudicar al próxim, ab tal de poder fer ells al cap del any abundant passament de comptes, mentres que á n'el pobre pagés li surten negatius per haver tirat á la terra materias adulteradas, no obstant de haverlas pagadas al preu de las de primera calitat.

Ja que'l primer acte que vol realisar la Cámara, es el de proporcionar las sustancias convenientes pera la confecció del guano als associats á la Cámara, aném á donar alguna explicació sobre'l modo que obra cada materia per sí, al objecte de que'l pagés tingui algún coneixement so-

bre'l particular que pot molt bé servirli pera arreglar els guanos. També hi continuarem algunes fórmulas per arreglar guano comprobadas per l'experiencia, á fi de que 'ls socis que no'n tinguin ja alguna d'adoptada, puguin regirse ab las que mes avall posém.

El guano deu contenir com elements indispensables per la nutrició de las plantas, el nitrógeno, el acit fosforich y la potassa. Els demés elements que també sustreuen las plantas, ja's troban abundantment en l'aire y en l'aigua.

EL NITROGENO.—Aquet element s'aprofita generalment per medi de duas sals, que son: el nitrat de sosa y'l sulfat amoniach. El nitrat de sosa, constituheix un excelent aliment per las plantas essent molt assimilable y la seva acció es molt rápida. Es tant soluble, ó millor dit, se dissolt ab tanta facilitat dita sal, que en épocas d'abundants plujas, el nitrógeno es arrastrat per l'aygua al subsol y fora del alcans de las arrels, lo que constitueix un gran inconvenient, ja que no s'aprofita tota sa riquesa fertilisant en perjudici dels sembrats que'n aquest cas se tornan grochs y perden el seu primitiu vigor. De lo dit sobre'l nitrat de sosa's dedueix que'l temps mes a proposit per administrar á la terra aquesta materia, es á la primavera, en qual época ja no son, ordinariament, molt abundants las plujas, solsament cauen simples roinas que afavoreixen en extrém per difundir el nitrat y fer que las plantas l'utilisin desseguida.

Si's vol aprofitar tot lo poder fertilisant del nitrat de sosa, convindrà repartirlo sobre els sembrats en varias vegadas y á n'els periodos en que la vegetació necessita mes activitat, com son los mesos de Febrer, Mars y Abril.

El sulfat amoniach se presenta en forma vidriosa y es la materia que mes rica en nitrógeno ofereix el comers dels adobs. Aquesta materia te la ventatja sobre'l nitrat, que'n las terras argilloses y grassas ó com-

pactes, s'hi pot tirar tota la quantitat que's tingui determinada d'una sola vegada, perquè'n dites terres s'hi reté tot el nítrógeno que conté el sulfat amoniach. En cambi en els terrenos calissos, arenosos y prims, passa lo mateix que hem dit que succeeix en el nítrat de sosa en temps de plujas, de que es arrastrat molt facilment. Per consegüent, en els terrenos prims, será bó emplear el sulfat amoniach una tercera part en el sembrar y las altras duas terceras parts, escamparlas en un parell de vegadas els mesos de Febrer y Mars. Creyém mes recomenable que las duas terceras parts de sulfat amoniach, que's deurían emplear en la primavera, siguín substituïdas per nítrat de sosa per la rahó de esser mes rapits els efectes d'aquesta substancia.

ACIT FOSFORICH.— Aquest element se pot reintegrar á la terra per medi dels fosfats minerals, fosfats d'ossos, escoria Thomas, superfosfats y fosfats precipitats. Per no donar massa proporcions al present escrit, avuy solsament ens ocuparem del supertosfat de cal, ja qu'aquesta es la materia que ofereix mes ventatjas sobre'ls demás productes per esser els seus efectes mes promptes. Els superfosfats poden ser tirats á la terra d'un sol cop y ab bastanta anticipació á la sembra, puig que'l acit fosforich que desprénen no's pert com succeeix en el nítrat de sosa. Si no's vol escampar el superfosfat durant las primeras llauradas en que's prepara la terra per sembrarla, que fora mes convenient, se pot barrejar ab las demás materias que constitueixen el guano.

POTASSA.— Dels tres elements indispensables per la producció vegetal, la potassa es el que ocupa'l tercer lloch. Pot suministrarse la potassa, además d'altras materias, per medi del cloruro de potassa, del sulfat de potassa y de cendras de llenya. Els mes usats per sa riquesa fertilisant son el cloruro y el sulfat, particularment el primer per esser mes económic. El cloruro se presenta en vidriets blancs en estat de puresa y's disolt ab molta facilitat. Aquesta materia 's pot tirar á la

terra en el precís moment de la sembra, puig que no hi ha temor de sofrir perduas de potassa. S'ha de tenir en compte que d'aquesta materia no deu emplearse sino la cantitat precisa per la cullita que's vulgui adobar, ja que'ls seus efectes son promptes y de emplearse ab abundancia podria perjudicarse els sembrats. Lo dit respecte del cloruro, es aplicable al sufat de potassa, puig que'ls efectes poch mes poch menos son els mateixos en la generalitat de las terras y dels cultius.

Donadas algunas explicacions, encara que molt resumidas, del modo en que obran las principals materias que s'emplean en la confecció dels guanos, passém á donar algunas fórmulas que si bé no satisfán d'una manera absoluta á todas las necessitats de las diferentas classes de terra y cultius, no obstant, creyém que'l pagés pot secillament modificar la fórmula respectiva atemperantse segons sigui lo dominat á la terra que tracti d'adobar: per exemple, si la terra es argillosa, disminuirá la dosis de la potassa en una tercera part y augmentará el superfosfat en igual proporció; si domina á la terra la cals, s'augmentará en una tercera part mes, la cantitat de potassa y ademés s'ategirá una mica de sulfat de ferro.

En aquest pays es costum tirar tot l'adob d'una sola vegada al sembrar, práctica que com se dedueix de las anteriors indicacions, no respon al mes perfecte aprofitament dels principis fertilisants continguts en els adobs químichs. No obstant, els que vulguin seguir el mateix sistema, podran aplicár tractantse d'un terreno de composició mitja y de regular fertilitat, la següent fórmula:

FÓRMULA COMPLERTA

Superfosfat de cals de 18 : 20.	35 kilos.
Cloruro de potassa.. . . .	14 "
Sulfat amoniach.. . . .	21 "
	<hr/>
	70 "

FÓRMULA FRACCIONADA

Sulfat amoniach..	15 kilos.
Cloruro potassa..	10 "
Superfosfat de cals de 18 : 20.	45 "
	<hr/>
	70 "

Al esser á la primavera y quant se cregui mes oportú, s'escampará per sobre del sembrat adobat ab l'anterior fórmula, uns 80 k. de nitrat de sosa per cuartera de terra.

Al preparar el guano, se té de tenir gran cuidado d'esmenussar bé els tarrossos en que acostuman estar las primeras materias, barrejantlas molt bé y poch temps abans d'emplearlas.

Al fer las presents fórmulas, hem procurat referirnos á las sacas de 70 kilos, que son del pes que per aquí s'acostuman á emplear, al objecte de que'l pagés sápigla la quantitat que deu tirar á la terra. En el cas d'emplear la fórmula segona, no hi ha necessitat de gastar tota la quantitat que un acostuma, ja que per la primavera s'hi afegeix escampant el nitrat de sosa.

Ab las presents breus explicacions, considerém haver dit lo més precís pera la confecció del guano per la vinenta sembra del blat, ordi y cibada. En els próxims números, continuarém desenrollant aquest interessant tema, á mida que ho reclamin las circunstancias, ó en vigílias de la sembra d'altres cultius.



REGLAMENTO GENERAL

DE LA

CÁMARA AGRÍCOLA

OFICIAL DEL VALLÉS



BARCELONA

Establecimiento tipográfico LA HORMIGA DE ORO

Calle Nueva de San Francisco, núm. 17

1903

REGLAMENTO GENERAL

Faint, illegible text centered on the page, possibly a title or header.

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

CÁMARA AGRÍCOLA

OFICIAL DEL VALLÈS



BARCELONA

Establecimiento tipográfico LA HORMIGA DE ORO

Calle Nueva de San Francisco, núm. 17

1903



Real decreto para las Cámaras Agrícolas

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras Agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reunan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto.

ART. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara Agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real Decreto autorizado por el Ministro de Fomento.

ART. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda asociación que lo solicite, siempre que se hayan adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.^a Que los que en ellas tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara Agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desestimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta Directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.^a Que su Junta Directiva ha de componerse de un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiese en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellos.

3.^a Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta Directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.^a Que los cargos de la Junta Directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la Junta Directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la Junta Directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.^a Que la Junta Directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces así lo crea conveniente el Gobierno además de cuando lo disponga el respectivo Reglamento.

6.^a Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas Directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos Reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una

aquellos que hayan de concurrir en representación á la reunión comun.

ART. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara Agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregar su Asamblea general. Igualmente podrá establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba concurrir á los gastos comunes de la Cámara.

ART. 5.º Las Cámaras Agrícolas oficialmente organizadas tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, como ganadería y demás industrias con ella relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno á instancia de este ó por propia iniciativa las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando memorias, ofreciendo y prometiendo premios en concurso y fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de ense-

ñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.^a Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y otros se convengan en someterlos á la decisión de la Cámara.

6.^a Ejercitar ante los tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.^a Fundar en provecho de los asociados montepíos y cajas de ahorros y de seguros, centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.^a Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechos por los asociados mismos.

9.^a Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando estos no lo hubiesen fijado, será solidaria la de los que formen la Junta Directiva general de la asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la sección respectiva, y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10. de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. II de la ley

de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

ART. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización de planos de enseñanza relativos á la Agricultura.

ART. 7.º Las Cámaras Agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo previsto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 13 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al gobierno de la provincia respectiva una memoria de los trabajos que hubieren realizado durante el ejercicio.

ART. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto puede el Gobierno otorgar á las asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines benéficos como los gastos de las Cámaras Agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á su Reglamento.

ART. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras Agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos por la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1890.—María Cristina—El Ministro de Fomento,—Santos de Isasa.





REGLAMENTO GENERAL

DE LA

« Cámara Agrícola Oficial del Vallés »

CAPITULO PRIMERO

De la Cámara y su objeto

ARTÍCULO 1.º Al amparo del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1890 que sirve de cabecera á este Reglamento, se crea en la Comarca del Vallés una Cámara Agrícola que se denominará CÁMARA AGRÍCOLA DEL VALLÉS y tendrá su domicilio en la villa de Granollers, calle de Sans, núms. 41 y 43.

ART. 2.º Destituída absolutamente de carácter político, la Cámara Agrícola del Vallés tiene por objeto consagrarse al desarrollo y defensa mútua de los intereses de la clase que representa, atendiendo siempre al progreso y á la riqueza de la clase agrícola, al establecimiento de relaciones entre los que la componen, al fomento de la agricultura y todo lo que con ella se relacione.

ART. 3.º Dicha Cámara acepta las atribuciones y deberes que le concede é impone el Real Decreto citado, consagrándose además al estudio y examen de los presupuestos y en su día al de la evaluación de la propiedad, confección de amillaramientos que estén en armonía con las rentas y productos de la Cámara, empleando para el logro de este fin cuantos medios legales sean conducentes,

creando al mismo tiempo Cajas de préstamos y Bancos agrícolas en la forma más conveniente.

ART. 4.º Para el logro de los fines que se propone dicha Cámara, se formarán dentro de ella cuantas secciones se crea necesarias, y se crearán Sindicatos siempre que puedan reportar beneficios á la agricultura.

ART. 5.º Las varias secciones y sindicatos que se formen se registrarán por reglamentos especiales, aprobados por la Junta Directiva y de conformidad con el presente Reglamento.

ART 6.º Para la instalación de sus oficinas y almacenes, la Cámara procurará adquirir de propiedad un edificio que á discreción de la Junta reúna condiciones, así como los demás locales y objetos que juzguen necesarios.

ART. 7.º Para aportar el capital necesario para la marcha de la Cámara y sus secciones, la Junta Directiva podrá emitir acciones por valor y en número que crea más conveniente.

CAPITULO II

De los Socios

ART. 8.º La Cámara se compondrá de socios honorarios, de número y corresponsales ó delegados.

ART. 9.º Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos y servicios en beneficio de la Cámara ó de la Agricultura en general, hayan sido nombrados por la Junta general á propuesta de la Directiva.

ART. 10. Serán socios de número todos los que reuniendo las condiciones que previene el Real Decreto citado contribuyan con la cuota de ocho pesetas anuales y hayan sido admitidos por la Junta Directiva.

Dicha cuota podrá la Junta cobrarla á razón de dos pesetas por trimestre y siempre por adelantado.

ART. 11. En las poblaciones que por su importancia dentro de la Cámara ó por su distancia del centro de residencia de la misma la Junta lo crea conveniente, se nombrará un socio corresponsal ó delegado que servirá de

intermediario entre los socios y la Junta, tanto para los cobros de cuotas como para recoger las notas de pedidos y hacer de ellos entrega á los interesados, sin que este nombramiento merme el derecho de todo asociado de entenderse directamente con la Junta y viceversa.

ART. 12. Todo socio numerario estará obligado:

- 1.º A cumplir este Reglamento.
- 2.º A emplear su valimiento é influencia en favor de los intereses de la colectividad.
- 3.º A aceptar y desempeñar cuantas comisiones tenga á bien conferirles la Junta Directiva ó la Junta general en pro de los intereses que representa la Cámara.
- 4.º A concurrir con puntualidad á las Juntas generales.

ART. 13. Siempre que concurrieran entre dos ó más miembros de la Cámara conflicto ó desaveniencia de cualquier clase, que hubiera de dar lugar á actuaciones judiciales ó administrativas, quedan obligados los interesados á dar prévio aviso á la Junta Directiva con la mayor antelación posible á fin de que ella, ya por medio de sócios que delegue al efecto, ya por mediación propia, procure se concilie ó transija amistosamente el asunto que diese ocasión al conflicto. Esta obligación no altera ni mengua el derecho de los asociados para ejercitar libremente y con sólo este previo aviso los que le competen ante las autoridades y tribunales correspondientes.

ART. 14. El hijo cuyo padre sea socio tendrá, sin pagar cuota alguna, los derechos de tal y viceversa.

ART. 15. El propietario que viva fuera de la Comarca podrá ser representado en la Cámara por su apoderado sin derecho éste á formar parte de la Junta y acreditando estar autorizado por aquél para cada acto en que tome parte.

CAPITULO III

Gobierno y administración de la Cámara

ART. 16. La Cámara estará regida por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Vice-presiden-

te, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-secretario y seis Vocales.

ART. 17. Las diferentes secciones que se formen dentro de la Cámara, serán dirigidas por un Director y un Interventor nombrados por la Junta Directiva; dichos individuos serán vocales de la Junta Directiva, aumentándose el número de estos á medida que aumente el número de secciones que se formen.

ART. 18. Sólo serán elegibles para ocupar los cargos de la Junta Directiva los socios numerarios que figuran en la mitad superior de la lista que al efecto se forme con todos los socios á tenor de lo prevenido en el R. D. citado. En esta lista figurarán en primer lugar los socios fundadores y después los de número según la cuota de contribución que abonen al Estado.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

ART. 19. Es competencia de la Junta Directiva:

1.º El régimen y gobierno de la Cámara con todas las facultades al efecto necesarias para hacer cumplir este Reglamento, así como los acuerdos de la Junta general.

2.º Iniciar la formación de secciones y sindicatos y prestar apoyo á los que sean de iniciativa particular.

3.º Representar á la Cámara siempre que sea necesario, haciendo uso en nombre de la misma de las facultades que á ella competan.

4.º Defender los intereses de los asociados contra toda clase de abusos procedentes de la administración pública.

5.º Reunirse ó lo menos una vez al mes y siempre que lo crea necesario el Sr. Presidente ó lo soliciten dos de los individuos que la componen.

6.º Reunir á lo menos una vez al año la Junta general y siempre que se crea conveniente, poniendo en conocimiento de esta todos los acuerdos de interés tomados durante el año por la Directiva.

7.º Nombrar los empleados que para la marcha regular de la Cámara se crean necesarios, señalar los sueldos que deban disfrutar y despedirlos siempre que lo crea conveniente.

8.º Llenar interinamente las vacantes que ocurran en la Junta Directiva hasta que se reuna Junta general en que se nombrarán definitivos.

9.º Redactar los reglamentos especiales por que deban regirse las varias secciones que se creen dentro de la Cámara, así como el Reglamento interior de la misma.

10. Aprobar las propuestas de socios numerarios. Proponer á la Junta general el nombramiento de socios honorarios siempre que el caso lo requiera, y dar de baja á los socios siempre que para ello crea haber motivo.

11. Acordar lo que crea procedente siempre que se presente un caso no previsto en el presente Reglamento, dando de este acuerdo conocimiento á los interesados y á la primera Junta general.

12. Delegar á uno ó más individuos de la misma para que en nombre de la Cámara puedan firmar cualquier escritura de compra ó venta y en igual nombre puedan acudir ante los tribunales de Justicia.

CAPITULO V

Del Presidente

ART. 20. Son atribuciones del Presidente:

1.º Dirigir y representar á la Cámara en todos sus actos.

2.º Comunicarse con el Gobierno y demás Autoridades.

3.º Fomentar las relaciones con las asociaciones congéneres nacionales y extranjeras.

4.º Convocar y presidir las Juntas generales y la Directiva, dirigiendo la discusión, cuidando de mantener en ella el orden, suspender las discusiones si lo creyera oportuno hasta levantar la sesión.

5.º Autorizar los gastos é ingresos y ordenar los pagos que estén acordados por la Junta.

6.º Firmar las actas, la correspondencia y todos los documentos que emanen de la Cámara.

7.º Cuidar de que se cumpla el Reglamento así como los acuerdos de la Junta, tanto Directiva como general.

8.º En los casos imprevistos y de perentoria resolución podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero dará cuenta de ello á la primera Junta que se celebre.

9.º También podrá suspender de empleo y sueldo á cualquier empleado de la Cámara por espacio de ocho días.

10. En el caso de empate en cualquier votación tendrá voto decisivo.

11. Y velará en general por la buena marcha de la Cámara dentro los preceptos reglamentarios.

CAPITULO VI

Del Vice - presidente

ART. 21. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia ó enfermedad con todas las atribuciones del sustituido.

CAPITULO VII

Del Tesorero

ART. 22. Corresponde al Tesorero:

1.º Procurar que se cobren con puntualidad las mensualidades, poniendo en conocimiento del Presidente y de la Junta los que queden en descubierto, á fin de avisarles y excluirlos en caso de no cumplir.

2.º Satisfacer los pagos ordenados por el Presidente y visados por el Contador.

3.º Formalizará las cuentas anuales que presentará á

la aprobación de la Junta Directiva y que estarán de manifiesto en Secretaría quince días antes de la Junta general ordinaria.

4.º Llevará un libro de caja.

5.º Y en general hará cuanto sea necesario para el mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO VIII

Del Contador

ART. 23. El Contador intervendrá en todos los ingresos y pagos, comprobará las cuentas y llevará un libro de contaduría.

CAPITULO IX

Del Secretario

ART. 24. Corresponde al Secretario:

1.º Actuar como á tal en las Juntas generales y Directivas, redactando y firmando las actas de las mismas y las convocatorias que ordene la Junta Directiva ó el Presidente.

2.º Redactar y leer la Memoria anual de los trabajos verificados por la Cámara, cual Memoria será previamente aprobada por la Junta Directiva.

3.º Llevará el libro de actas, el Registro de socios y los demás que se crea necesarios y convenientes.

4.º Certificará todos los acuerdos de las Juntas generales y Directivas, firmará y sellará todos los documentos de carácter oficial, formará un presupuesto de gastos de Secretaría, teniendo en cuenta que proporcionará á los demás individuos de la Junta los libros, papel y demás enseres que necesiten, y en general tendrá todas las atribuciones que sean necesarias y la Junta y el Presidente le confieran para el mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO X

Del Vice - Secretario

ART. 25. Corresponde al Vice-Secretario:
Sustituir al Secretario en caso de ausencia ó enfermedad.

CAPITULO XI

De los Vocales

ART. 26. Los Vocales contribuirán á la buena marcha de la Cámara, desempeñando las funciones y cargos especiales que la Junta general ó Directiva les confie.

CAPITULO XII

De las Juntas generales

ART. 27. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

ART. 28. Las ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de Enero; en ellas se dará lectura del acta de la sesión anterior y de las cuentas del finido año; tendrá lugar la elección de los cargos de la Junta que correspondan y se discutirán y aprobarán todos los asuntos que se hayan expresado en la convocatoria. También se leerá la Memoria anual de los trabajos realizados por la Cámara y Junta Directiva y se nombrarán los socios honorarios que proponga la Junta Directiva.

ART. 29. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo mediante acuerdo de la Junta Directiva, tomado por sí ó á instancia suscrita por veinticinco socios numerarios, siempre que la Junta Directiva considere pertinente dicha instancia.

En estas Juntas sólo se tratarán los asuntos especiales

que las motiven y que se expresen en la convocatoria.

ART. 30. Las convocatorias para las Juntas generales se harán con ocho días de anticipación por medio de circulares ó por medio del Boletín de la Cámara cuando éste se publique.

Dichas Juntas se celebrarán en el día, hora y local fijados en la convocatoria, y sus acuerdos, que siempre serán por mayoría de votos, tendrán validez sea cualquiera el número de concurrentes.

ART. 31. Para la discusión de los asuntos en Junta general se concederán tres turnos en pró y tres en contra, concediéndose la palabra una vez para rectificar, y terminados los turnos el Sr. Presidente dará el asunto por bastante discutido, pasándose á votación, haciéndose ésta en la forma que indique la Presidencia. La duración de cada turno no podrá exceder de quince minutos.

ART. 32. La elección de los cargos de la Junta Directiva se hará por medio de papeletas, en las que se insertarán los nombres de los que se elijan, con los cargos para que se nombran y luego la firma del votante.

ART. 33. Terminada la elección, que será dos horas más tarde que la señalada para el comienzo de la Junta, se hará el escrutinio, proclamando el Sr. Presidente á los elegidos para sus respectivos cargos que reunan mayoría de votos dentro los emitidos. Si la elección recayese en persona que cesase en el cargo, como no está obligado á continuar, dirá si acepta la reelección. En caso contrario ó en el de que no hubiese quien reuniese mayoría ó en el de empate, se procederá á nueva votación, siendo en este caso elegido el que reuna mayor número de votos.

ART. 34. El resultado de la elección se expondrá en el sitio que la Cámara tenga al efecto destinado.

ART. 35. En caso de que debiera procederse á elecciones parciales, quedará asimismo anunciado en concepto de nueva convocatoria.

ART. 36. Los individuos elegidos para formar parte de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión de dicha Junta.

ART. 37. Para las reformas de este Reglamento será preciso el acuerdo ó voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes á la Junta general convocada á este objeto por la Junta Directiva.

CAPITULO XIII

De los fondos de la Cámara y su inversión

ART. 38. El fondo general de la Cámara que se formará con todos los ingresos de la misma, tanto de cuotas de socios como de donativos y beneficios de las diferentes secciones que dentro de la misma se crean, se destinará al pago de todas las cargas y gastos de la Cámara y el sobrante pasará al fondo de reserva, el cual según la Junta Directiva estime conveniente retendrá para la mejor marcha de la misma, ó destinará la parte que juzgue conveniente á amortización de acciones, si éstas existieren, ó á la adquisición de fincas y todo lo que á discreción de dicha Junta pueda dar más desarrollo á la Cámara y ser en beneficio de la agricultura de la Comarca.

CAPITULO XIV

Correcciones disciplinarias

ART. 39. Los socios que dejen de satisfacer la cuota por durante un año, por todo el mes de Enero se publicarán sus nombres en el Boletín de la Cámara. Si después de transcurridos dos meses no la hubieren satisfecho, serán dados de baja.

ART. 40. Será dado de baja todo sócio que habiendo sometido alguna cuestión litigiosa al fallo de la Junta no se sometiere ó no cumpliere lo acordado por la misma.

ART. 41. Serán expulsados los sócios á quienes fuese probado que hicieren trabajos en perjuicio de la Cámara ó engañasen á ésta en alguna transacción ó no cumplieren sus obligaciones en los plazos indicados ó fijados.

ART. 42. Los individuos de la Junta que por negligencia ó por mala fe no cumplieren fielmente con los cargos que les están encomendados, serán separados de los mismos y de socio inclusive, según los casos.

ART. 43. El individuo de la Junta que dejase de concurrir á las sesiones por más de cuatro consecutivas, quedará de hecho separado de su cargo. Quedan exceptuados los casos que sean por ausencia ó por enfermedad, ó aquellos dignos de ser tenidos en cuenta y que así los considere y admita la Junta.

ART. 44. Cuando se formule alguna denuncia contra alguno de los individuos de la Junta ó Junta en pleno deberá ser presentada por escrito, firmada, por lo menos, por veinte socios y dirigida al Presidente. Los firmantes podrán exigir recibo de su presentación. Seguidamente la Junta convocará á la Cámara á reunión general dándole cuenta de la denuncia y las razones que alegaren los denunciados, pasándose luego á votación, que se hará preguntando nominalmente á cada uno de los asistentes si vota en pró ó en contra, procediéndose luego á lo que haya lugar.

ART. 45. En todos los casos de separación ó expulsión de algún sócio, la Junta siempre se reserva el derecho de exigirle además la responsabilidad civil ó criminal que pudiera corresponderle.

CAPITULO XV

Disolución de la Cámara

ART. 46. La Cámara Agrícola del Vallés se disolverá, además de cuando lo decrete la Superioridad, siempre y cuando lo acuerden las dos terceras partes de socios de número concurrentes á la Junta general extraordinaria que al efecto se convoque, en la cual se nombrará una Junta liquidadora para realizar los objetos propios de la Cámara y repartir su producto, igual que los fondos existentes; despues de satisfacer todas las deudas en partes iguales entre los socios numerarios existentes en tal fecha.

El socio que al mes de hecho el reparto y habérsele notificado no pasare á recoger la parte que le corresponda se considerará que renuncia á ella, y la Junta liquidadora distribuirá dicha suma en limosnas á pobres de la Comarca en la forma que crea más conveniente.

Granollers, primero de Octubre de mil novecientos uno.—La Comisión organizadora.—Salvador Dachs, Presidente.—José M.^a Draper—José Mayol.—José de Rosselló.—Félix Fages y Vilá.—José Rovira de Villar Viver.—Antonio de Argila y Matas.—Federico Ros.—Francisco de P. Torras y Sayol.—J. Maspons y Camarasa.—Presentado por duplicado en este Gobierno civil, hoy día de la fecha, á los efectos de la Ley de asociación.

(Hay el sello del Gobierno Civil).

Barcelona 5 Octubre de 1901.

El Gobernador.

Miguel Socias

Don Federico Ros y Sallent, Secretario de la Cámara Agrícola Oficial del Vallés,—Certifico: Que al folio 25 del libro de Actas de dicha Sociedad consta la celebrada el día dos de Octubre último, en la que obra el siguiente acuerdo.—«El infrascrito Secretario dió lectura de los artículos 29, 30 y 37 del Reglamento y seguidamente manifestó el señor Presidente que según se desprende del acta leída del 13 de Septiembre, la Junta Directiva acordó convocar la presente sesión al objeto de reformar el artículo 7.º en el sentido de autorizar á la Directiva para emitir obligaciones simples ó con garantía hipotecaria.—Abierto debate sobre dicha proposición, se acordó por unanimidad reformar el artículo 7.º del Reglamento, quedando de consiguiente facultada la Junta Directiva, no sólo para emitir acciones, sino además obligaciones simples ó con ga-

rantía hipotecaria.»—Concuerta con su original á que me remito. Y para que conste, y á los efectos del párrafo 3.º del artículo 4.º de la vigente Ley de asociaciones, libro la presente por duplicado y visada por el Sr. Presidente, en Granollers á veintinueve de Enero de mil novecientos tres.—Federico Ros.—V.º B.º—El Presidente,—Salvador Dachs.—Hay el sello de la Cámara Agrícola.—Presentado por duplicado en este Gobierno Civil, hoy día de la fecha, á los efectos de la Ley de asociación. Barcelona 5 Febrero de 1903.—*El Gobernador*,—C. Espinosa de los Monteros.—Hay el sello del Gobierno Civil.

